

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 03/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2006 00206	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	WILSON DIAZ CLAROS Y OTROS	Auto decreta medida cautelar inmueble-of.790	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2017 00677	Ejecutivo Singular	NESTOR CUELLAR QUINTERO	SANDRA LILIANA CABRERA CLAROS	Auto niega medidas cautelares	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2017 00709	Ejecutivo Singular	MARITZA MEDINA REYES	RUBEN HERRERA	Auto 440 CGP	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2017 00807	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA y PABLO CESAR GOMEZ BOTERO	Auto 440 CGP	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00615	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RICARDO GOMEZ REYES	Auto decreta medida cautelar bcos of.791	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00636	Sucesion	DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA	FIDELINA FIGUEROA CORRALES	Auto Designa Curador Ad Litem al profesional del derecho CRISTIAN FABIAN ROA POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.904.786 y T.P. 343.983 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio de los HEREDEROS	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2018 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto ordena rehacer partición ordenar corregir el numeral 2º del auto adiado 26 de agosto de 2021, fraccionamiento de titulo y el pago a la tercerista EMILCE ROA TRUJILLO.-	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2019 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULLY ROCIO CUMACO GUTIERREZ	Auto agrega despacho comisorio	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2020 00055	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	MARTHA PATRICIA GARZON CUELLAR	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. El Juzgado fija nuevamente la hora de las 08:00 A.M. del día 13 de julio de 2020, para llevar a cabo el fin indicado.-	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2020 00113	Ejecutivo	LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA	JOSETTA SALAZAR RAMIREZ	Auto ordena oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que de manera inmediata allegue el link del Expediente Virtual completo, que atañe a solicitud de constitución en mora incoada por LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA frente a MARÍA	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2020 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad AUTO RECHAZA DE PLANO NULIDAD	02/05/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00268	Verbal	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto Ordena Requerimiento. al demandante JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2021 00610	Verbal	BBVA COLOMBIA S.A.	LINA MAYERLY URRIAGO LASSO	Auto resuelve desistimiento AUTO RESUELVE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	02/05/2022	.	
41001 4003003 2021 00646	Ejecutivo Singular	HELBER ELOY OME	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto ordena citar sujetos procesales citar acreedor prendaño	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00027	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto resuelve aclaración o corrección demanda corrige mandamiento de pagos en sus numerales.-	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00027	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto resuelve Solicitud En Acumulado, corrige NIT en mandamiento de pago-acepta sustitucion.-	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00251	Solicitud de Aprehesion	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INGRID VIVIANA VARGAS VALENZUELA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	02/05/2022	.	
41001 4003003 2022 00263	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	LEONOR OLAYA DE SALAZAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GINNA ESPERANZA GARCIA QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00282	Ejecutivo Singular	JAIRO FRANCISCO OCHOA MENDEZ	ESTELA MARIA BARCENAS ARROYO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00283	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUDY RIVERA CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	02/05/2022	.	1
41001 4003003 2022 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUVER ANDERSON PERDOMO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA	02/05/2022	.	
41001 4003003 2022 00288	Sucesion	JOSE LUIS VIVAS FRANCO	MARIA EUGENIA PERDOMO DUSSAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	02/05/2022	.	
41001 4003005 2020 00308	Ordinario	TEODULO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDTERMINADOS DE GONZALO QUINTERO Y LILIA QUINTERO FERNANDEZ	Auto niega emplazamiento AUTO SE ABSTIENE DE ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO AL SEÑOR LUIS ANTONIO QUINTERO Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	02/05/2022	.	
41001 4023003 2014 00360	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JULIO CESAR MONJE Y OTRO	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PETICION DE INFORMACION POR PARTE DE LA DIAN	02/05/2022	.	
41001 4023003 2014 00380	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	NUBIA VALLEJO SEPULVEDA	Auto corre traslado dictamen y fija honorarios AUTO DECRETA DICTAMEN PERICIAL Y DESIGNA COMO PERITO AL SEÑOR JESUS ARMANDO BARRAGAN	02/05/2022	.	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/05/2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00646-00

Antes de atender la repetida solicitud elevada por el Apoderado ejecutante, y por cuanto se observa que sobre el bien mueble (vehículo) distinguido con PLACA CGO-087 de propiedad del aquí demandado NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA existe prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A., cítese al representante legal de dicha entidad a fin que haga valer su crédito en la forma establecida en el art. 462 del C. G. del Proceso, dentro de los (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez surtida su notificación, se ordenará el secuestro del bien cautelado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1166f17bca5e8579e3b374adbf1fcc36de3fbda03fffa05955ed721
aa61325**

Documento generado en 02/05/2022 02:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00677-00

En atención a la petición elevada vía correo electrónico, se abstiene el Despacho de ordenar el embargo del remanente por cuanto la persona enunciada Adriana Mayerly Piña Tovar, no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ac3f271e7802782bc3272c914cab11d7a427806286f88894ee617
bf812c03dd**

Documento generado en 02/05/2022 02:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00615-00

En atención a la petición de medidas allegada por la Apoderada ejecutante al correo electrónico del juzgado, el Despacho,

R e s u e l v e:

Unico.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión del demandado **RICARDO GOMEZ REYES C.C. 12.116.953**, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, COLPATRIA y BANCOOMEVA. Oficiese.

Limítese las medidas hasta \$60.000.000.- Mcte.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4dee7c243add08020c81715de561258828b6ced3e3836b9d0156
e85cff2e11**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-40-03-003-2006-00206-00

En atención a la petición allegada por la apoderada de la parte actora, allegada al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Resuelve:**

Único.- DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con los números de folios de matrícula inmobiliaria **200-247522 y 200-247824**, de propiedad del demandado JULIO CESAR DUSSAN HERNANDEZ. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Una vez registrado el embargo se resolveré sobre el secuestro.

Notifíquese



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed80608f4ee3434c8958684768a76b31661b1c554f22651e93756
2b752ff2e6**

Documento generado en 02/05/2022 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00027-00

Conforme escrito allegado por la mandataria judicial de la parte actora, mediante el cual sustituye poder otorgado por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. a favor de la Sociedad SANCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S. para actuar dentro del presente asunto, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 75 del C. G. del Proceso, se resolverá favorablemente.

Así mismo, respecto a la solicitud de corrección del Nit. de la empresa demandada Seguros del Estado S.A. y de los numerales 1.18., 1.53.- y 1.101 del auto mandamiento de pago fijado por estado el 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Corregir los numerales 1, 1.18, 1.53 y 1.101 del mandamiento de pago adiado 07 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NIT. 800.110.181-9** y en contra de la Empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6**, para que pague las siguientes sumas:

“...

“1.18.- \$326.400,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.4956, presentada para su pago el 26-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 28-06-2020 y hasta que se verifique su pago.

“1.53.- \$3.739.840,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.5820, presentada para su pago el 18-08-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 10-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

“1.101.- \$119.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la factura No.6832, presentada para su pago el 29-09-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible 16-08-2020 y hasta que se verifique su pago.”

SEGUNDO.- Los restantes incisos del citado proveído quedan incólumes.

TERCERO.- Aceptar la sustitución de poder otorgado por la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. a favor de la Sociedad SANCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S. NIT.901.025.052-1 representada legalmente por la profesional del derecho MIREYA SANCHEZ TOSCANO portadora de la cédula de ciudadanía número 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fec43b23c820e24a8f3397541f44a81f845376a8ad65a7cf5d9602
dee76c1a

Documento generado en 02/05/2022 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00027-00

ACUMULADO No. 01

Conforme escrito allegado por la mandataria judicial de la parte actora, relativa a la corrección del número de Nit. de la empresa demandada Seguros del Estado S.A. en su numeral 1. del auto mandamiento de pago (en acumulado 01), fijado por estado el 18 de marzo de 2022 de conformidad con lo señalado en el Art. 286 del C. G. del Proceso para lo cual, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Corregir el numerales 1, del mandamiento de pago (en acumulado 01) adiado 07 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“1.- ACUMULAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NIT. 800.110.181-9** contra la Empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6** a la principal propuesta por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **SEGUROS DEL ESTADOS S.A.”**

SEGUNDO.- Los restantes incisos del citado proveído quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1111326d3d889652cc89c9f4ca8557317940db5fb268f60be913a52
c6da99b40**

Documento generado en 02/05/2022 02:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2019-00605-00

Debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, el Comisario No. 099 adiado 19 de diciembre de 2019 librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de BANCO DE BOGOTA contra JULLY ROCIO CUMACO GUTIERREZ, **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f8c509051bc67d90d6d0372eb9ebc7f43c62aa79b77a0b75e5811f
201116ad7**

Documento generado en 02/05/2022 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2017-00807-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Mínima cuantía a favor de **Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito COOLAC LTDA.** frente a **CLAUDIA YUDITH MENDEZ RUEDA, RODOLFO RIVERA LOSADA y OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito COOLAC LTDA. Demandó ejecutivamente a **CLAUDIA YUDITH MENDEZ RUEDA, RODOLFO RIVERA LOSADA y OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA,** y mediante proveído adiado 31 de enero de 2018 se libró el respectivo auto mandamiento de pago por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No.3203-** base de recaudo, esto es capital insoluto, cuotas vencidas y dejadas de cancelar e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA,** se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el 08 de marzo de 2018, y según constancia secretarial de fecha 02 de abril de 2018 (cuaderno principal), el término de que disponía el ejecutado para contestar la demanda, pagar y/o excepcionar venció en silencio.

En cuanto a los señores demandados **CLAUDIA YUDITH MENDEZ RUEDA, RODOLFO RIVERA LOSADA,** fueron emplazados conforme lo señalado por el art. 293 del C.G.P, y trascurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, no se surte sus notificaciones a través de curador ad-litem a pesar de su designación.

En virtud al escrito de terminación allegado al correo electrónico del Juzgado, suscrito por el apoderado ejecutante y coadyuvado por los aquí demandados **OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA, RODOLFO RIVERA LOSADA y CLAUDIA YUDITH MENDEZ RUEDA,** se tienen por notificados por conducta concluyente, conforme lo señala el Art. 301 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **MENDEZ RUEDA, y RIVERA LOSADA,** máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC LTDA.** frente a **CLAUDIA YUDITH MENDEZ RUEDA, RODOLFO RIVERA LOSADA y OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$734.400,00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e81beaec9ee6387f65c47e34f3d0f04056a20d8c81742c696d5f1efc62f4996

Documento generado en 02/05/2022 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2017-00709-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Mínima cuantía a favor de **MARITZA MEDINA REYES** frente a **RUBEN HERRERA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

MARITZA MEDINA REYES demandó ejecutivamente a **RUBEN HERRERA**, y mediante proveído adiado 01 de diciembre de 2017 se libró el respectivo auto mandamiento de pago por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el documento de recaudo –**Escritura pública No.03463**-- base de recaudo, esto es capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El demandado **RUBEN HERRERA**, fue emplazado de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem*, el que presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones, conforme constancia secretarial de fecha 22 de abril de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **HERRERA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **MARITZA MEDINA REYES** frente a **RUBEN HERRERA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.673.600,00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53a8fa152c3d5eda17eb32d2768a61062a7ba01c9b9a3ad486e007ad8e0a045

Documento generado en 02/05/2022 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00283-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con garantía real promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JUDY RIVERA CABRERA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$27.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1b590f49868a9e47d141829f0880235588a4d097cfa45b684f2103
c5b36ff86**

Documento generado en 02/05/2022 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00282-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **JAIRO FRANCISCO OCHOA MENDEZ**, frente a **ESTELA MARIA BARCENAS ARROYO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$3.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18ee7777768882f1be07221804799b2adea7a179aaaf2b938e9245
1e38a09d6**

Documento generado en 02/05/2022 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00268-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **GINA ESPERANZA GARCIA QUINTERO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$19.179.754,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7af5420dacbf67a799777dba5239b82e0b4e77c61395f14fd94416
c6bf77c7**

Documento generado en 02/05/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00263-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** frente a **LEONOR OLAYA DE SALAZAR** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$828.116,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35401d47aebe66fadafd32376bcb22595805c2e4d4688c07152a92b
9a22c064d**

Documento generado en 02/05/2022 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
CAUSANTE:	CECILIA ROA DE MUÑOZ
RADICADO:	2018-00833

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y **BANCOLOMBIA S.A.** en memoriales que anteceden, dan respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante Oficio No. 0069206 de fecha 06 abril de 2022, informando que todos los depósitos judiciales constituidos en el proceso del rubro obedecen a capital y réditos generados para los CDTs No. 4255418 del BBVA, con número de contrato 0013-0650-00-1442554189 por valor de **\$15.000.000**, y No. 4788939 de BANCOLOMBIA por valor de **\$33.513.232,72**.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el Art. 286 del C. G. del Proceso, ordenará corregir el numeral 2° del auto adiado 26 de agosto de 2021, ordenando el levantamiento del embargo y secuestro del 50% de los pluricitados CDTs y el consecuente pago de los dineros que continuación se relación en cuantía del 50% para la Tercerista **EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.17.209**.

Los depósitos judiciales constituidos en el proceso del rubro y que reposan en la cuenta del Juzgado son:

Banco Agrario de Colombia		Prosperidad para todos					
NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36271826	Nombre	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050000950185	36303528	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 33.846.014,17	
439050000950257	36303528	MONICA MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 69.200,00	
439050000951463	36303528	MONICA ANDREA MUÑOZ MONICA ANDREA MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2019	NO APLICA	\$ 317.000,00	
439050000950574	36303528	MONICA ANDREA MUÑOZ MONICA ANDREA MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2019	NO APLICA	\$ 13.287.004,80	
439050000950578	36303528	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2019	NO APLICA	\$ 7.182.901,83	
Total Valor						\$ 56.711.720,00	

NÚMERO DEL TÍTULO	CONSTITUIDO POR:	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
449050000950185	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$33.846.014,17
449050000950257	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$69.200,00
449050000951463	BANCO BBVA S.A.	12/03/2019	\$317.000,00

449050000955574	BANCO BBVA S.A.	16/04/2019	\$15.287.004,80
449050000955778	BANCO BBVA S.A.	24/04/2019	\$7.192.501,03

Ahora bien, la totalidad de los depósitos judiciales constituidos en la cuenta perteneciente a esta Dependencia Judicial del Banco Agrario de Colombia ascienden a la suma CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (**\$56.711.720**), por tanto, el 50% que equivale a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (**\$28.355.860**) serán cancelados a la Tercerista **EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.17.209**.

En consecuencia, se ordenará fraccionar el **DEPÓSITO JUDICIAL PADRE No. 449050000950185** por valor de **\$33.846.014,17** de la siguiente manera:

PRIMER TÍTULO HIJO: \$28.355.860, los cuales serán cancelados a la a la Tercerista EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.17.209.

SEGUNDO TÍTULO HIJO: \$5.490.154,17, el cual hará parte de los activos sucesorales y distribución en hijuelas para cada uno de los herederos intervinientes de este proceso liquidatorio.

Por último, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del Art. 509, el Juzgado ORDENARÁ a los PARTIDORES, Sres. FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con C.C. 83.087.214 de Bogotá D.C. y T.P. 65.888 del C.S. de la J. y WILLIAM PACHECHO OVIEDO, identificado con C.C. 7.708.685 y T.P. 144.145 del C.S. de la J REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, con el fin de que se incluyan como activos sucesorales lo siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TÍTULO	CONSTITUIDO POR:	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
A FRACCIONARSE	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$5.490.154,17
449050000950257	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$69.200,00
449050000951463	BANCO BBVA S.A.	12/03/2019	\$317.000,00
449050000955574	BANCO BBVA S.A.	16/04/2019	\$15.287.004,80
449050000955778	BANCO BBVA S.A.	24/04/2019	\$7.192.501,03

En consecuencia, el Jugado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° del auto adiado 26 de agosto de 2021, cuyo ordenamiento se enmendará de la siguiente manera:

“2. ORDENAR el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del 50% de los CDT No. 4255418 del BBVA, con número de contrato 0013-0650-00-1442554189 por valor de **\$15.000.000**, y No. 4788939 de BANCOLOMBIA por valor de **\$33.513.232,72**, los cuales por ende le pertenecen a **EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.17.209**, a quien se le deberá hacer entrega de los dineros que hayan sido depositados a órdenes del Despacho y que correspondan al citado 50%.

“2.1. ORDENAR EL PAGO de la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS

M/CTE. (\$28.355.860) a la Tercerista **EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.17.209.**

“2.2. ORDENAR FRACCIONAR el DEPÓSITO JUDICIAL PADRE No. 449050000950185 por valor de \$33.846.014,17 de la siguiente manera:

“PRIMER TÍTULO HIJO: \$28.355.860, los cuales serán cancelados a la a la Tercerista EMILCE ROA JARAMILLO C.C. 36.17.209.

“SEGUNDO TÍTULO HIJO: \$5.490.154,17, el cual hará parte de los activos sucesorales y distribución en hijuelas para cada uno de los herederos intervinientes de este proceso Liquidatorio.”

SEGUNDO ORDENAR a los PARTIDORES, Sres. FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con C.C. 83.087.214 de Bogotá D.C. y T.P. 65.888 del C.S. de la J. y WILLIAM PACHECHO OVIEDO, identificado con C.C. 7.708.685 y T.P. 144.145 del C.S. de la J **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, con el fin de que se incluyan como activos sucesorales lo siguientes depósitos judiciales. (numeral 5° del Art. 509):**

NÚMERO DEL TÍTULO	CONSTITUIDO POR:	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
A FRACCIONARSE	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$5.490.154,17
449050000950257	BANCOLOMBIA S.A.	04/03/2019	\$69.200,00
449050000951463	BANCO BBVA S.A.	12/03/2019	\$317.000,00
449050000955574	BANCO BBVA S.A.	16/04/2019	\$15.287.004,80
449050000955778	BANCO BBVA S.A.	24/04/2019	\$7.192.501,03

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef207305e44bde2ea41aa2654cca7dd71a9f6765c95f13320ca44e4c188cb1b

Documento generado en 02/05/2022 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Sucesión Intestada Menor Cuantía*
DEMANDANTE: *DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA*
CAUSANTE: *FIDELINA FIGUEROA CORRALES*
RADICACIÓN: *2018-00636*

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha ha fenecido en silencio el término de quince (15) días como medio Emplazatorio para notificación de los *HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FIDELINA FIGUEROA CORRALES Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR (A) AD LITEM** al profesional del derecho **CRISTIAN FABIAN ROA POLANIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.904.786 y T.P. 343.983 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio de los *HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FIDELINA FIGUEROA CORRALES Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL*, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al (la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: cristian.roag@hotmail.com. En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2cc3d7af4561fb3efd273536f02470b9e17faf9972f8359d51a70b8330c35c

Documento generado en 02/05/2022 04:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA GARZON CUELLAR
RADICADO:	2020-00055

Mediante memorial que antecede, la Patrullera **MARÍA DEL PILAR SUAZA TORRES**, perito en Documentología y grafología forense adscrita al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística Nro. 02 de la POLICÍA NACIONAL, solicita aplazamiento de la Audiencia Inicial y de instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso, señalada para el próximo 04 de mayo a la hora de las 08:00 am.

La Justificación que presenta, se sustenta en el hecho que para la misma fecha se halla disfrutando de su periodo legal de vacaciones y estará fuera del país.

En consecuencia, por ser procedente el Juzgado accede a la solicitud y fija nuevamente la hora de las **08:00 A.M. del día 13 de julio de 2020**, para llevar a cabo el fin indicado.

LINK **AUDIENCIA:** https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzAyMjIyYTktYjQ1Ny00ZmI3LWE1YTYtYjM5MjZiMDliYWFK%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd17a5876bc3d7e1d762fb4200a7a97ffbd22c447ac10158bb2761277392dfd

Documento generado en 02/05/2022 03:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA
DEMANDADO:	JOSETTA SALAZAR RAMIREZ Y OTRO
RADICADO:	2020-00113

Se encuentra al Despacho solicitud de constitución en mora incoada por **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** frente a **MARÍA EDDA SALAZAR y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que a la fecha el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA no ha remitido al correo institucional de esta Dependencia Judicial el link del Expediente Virtual completo a fin de conocer la actuación allí surtida y con ello revisar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia.

Obsérvese que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, mediante providencia calendada el 14/01/202 (notificada a esta Dependencia el 23/03/2022) dispuso lo siguiente:

OFICIO JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Juzgado 05 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 23/03/2022 2:26 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ruben Dario Toro Vallejo <rtorov@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto oficio para lo de su competencia. Igual se envía providencia referida

Atte.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

“PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada el día 21 de junio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo contra la hoy ejecutantes MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ por una presunta obligación de suscribir documento, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone remitir la petición o solicitud de requerimiento para la constitución en una presunta mora de las hoy ejecutantes, MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ, al juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por ser allí en donde primeramente se radico la petición y ser el competente para conocer de la actuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada actora, para que en adelante se abstenga de utilizar expresiones injuriosas en sus escritos, y guarde el respeto debido en sus posteriores actuaciones, en los términos de que trata el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, y dadas las anteriores consideraciones. CUARTO; SIN costas por no haberse causado. NOTIFIQUESE, Fdo. LUIS FERNANDO HERMOSA. Juez”

Así, pues, luego de varios intentos infructuosos vía telefónica al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, con el fin de tener acceso al expediente virtual completo (y no de las únicas piezas procesales que fueron allegadas en el correo que se avizora en precedencia) a la fecha no ha sido posible tener acceso al expediente para el estudio de su admisibilidad.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único.- OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que de manera inmediata allegue el link del Expediente Virtual completo, que atañe a solicitud de constitución en mora incoada por **LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA** frente a **MARÍA EDDA SALAZAR y JOSETTA SALAZAR RAMÍREZ**, tramitado en esa Dependencia Judicial como “Ejecutivo a continuación del proceso declarativo” bajo radicado **2012-00234-00**.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f032ec543a34fee82afa201f92150837b2f9caa2b5f1f812cd10ff77ceca04

Documento generado en 02/05/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN
DEMANDADO:	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO:	2021-00268

Como quiera que revisado el expediente se avista que a la fecha el demandante **JESÚS FRANCISCO PAVA GUZMAN** no ha procedido con la notificación de la Compañía demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 317-1 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- REQUERIR al demandante **JESÚS FRANCISCO PAVA GUZMAN**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar a la Compañía demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cecb67ce8f89de48f00f95f4ad63c16ba37cac7cdb4cf8b6b51df7fbe38765

Documento generado en 02/05/2022 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2014.00360.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR MONJE Y OTRO

Al despacho se encuentra memorial del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en el cual solicitaron información acerca de la cuantía del crédito para efectos de colocar a disposición del Despacho los dineros correspondientes.

Para lo anterior, el Despacho de forma oficiosa procedió a realizar la liquidación del proceso, la cual arrojó que a la fecha asciende a la suma **ciento quince millones ochocientos setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$115.879.654,00)**.

Con el fin de brindar mayor ilustración frente al mismo, se comuníquese y remítase el link de acceso al expediente [2014-00360](#), junto con la respectiva liquidación del crédito [18CONTADORA ALLEGA LIQUIDACION.pdf](#).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad9de75f620c4cbdf2792ea566f25f4d4fc235e9dbd8f9dc3a9830e5437ee9f

Documento generado en 02/05/2022 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2014.00380.00
DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO: NUBIA VALLEJO SEPULVEDA

Al despacho se encuentra el avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte actora, y el avalúo comercial allegado por la demandada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166073, con el fin que se corriera traslado y posteriormente se fije fecha para la diligencia de remate.

De lo anterior, por parte del Despacho por auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se procedió a correr traslado de los avalúos a las partes por el término de diez (10) días, para lo cual lo pertinente hubiera sido que se fijara fecha y hora para la diligencia de remate, a no ser porque los avalúos presentados por las partes son disimiles, y ante las características del proceso, el Juez no cuenta con la experticia y/o cocimientos científicos, técnicos o artísticos para determinar el idóneo.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-768 de 2014 señaló puntualmente lo siguiente: “(...) *Con relación a la jurisdicción civil, por ejemplo, mediante sentencia T-417 de 2008 la Corte evaluó la constitucionalidad de una providencia judicial que le ponía fin a un proceso civil, negando las pretensiones de la demandante bajo el entendido de que no estaban demostrados los hechos fundantes de la demanda. La razón que llevó al juez ordinario a tomar esa decisión, fue que en el curso del proceso se aportaron dos dictámenes técnicos contradictorios, y no un dictamen pericial que permitiera llegar al convencimiento necesario para decidir. La Corporación advirtió que en un contexto como ese **“es deber del Juez de primera o de segunda instancia decretar un peritaje cuando exista contradicción entre experticias emitidas por instituciones o profesionales especializados y si el Juez no cumple este deber incurre en vía de hecho por omisión por cuanto impide que se establezca la verdad de los hecho materia del proceso”***”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, por parte de oficio el Despacho procederá a decretar el dictamen pericial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166073, con el fin de que: **i)** la identificación del inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); **ii)** la posesión material por parte del demandado; **iii)** la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y **iv)** el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Para lo anterior, se designará como perito al Sr. **JESUS ARMANDO BARRABAN CLAVIJO**, de Profesión Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional para que mediante trabajo técnico determine los aspectos anteriormente enunciados.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR DICTAMEN PERICIAL del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166073, con el fin de que: **i)** la identificación del inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); **ii)** la posesión material por parte del demandado; **iii)** la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y **iv)** el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Para lo anterior, **DESIGNAR** como perito al Sr. **JESUS ARMANDO BARRABAN CLAVIJO**, de Profesión Ingeniero Agrícola y Avaluador Profesional para que mediante trabajo técnico determine los aspectos anteriormente enunciados.

Comuníquesele vía virtual al correo electrónico jesusarmandobarragan@gmail.com, y si acepta désele posesión en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, previa advertencia, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020 esta diligencia se realizará de manera virtual, para cuyo fin, con antelación se le enviará al perito mediante correo electrónico el link respectivo a través de la plataforma Teams de Office, habilitando la conexión respectiva con antelación de media hora para que el interesado se enlace y pueda solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac640b59f29e99c8dd6bf120dea036952e7b4f0af852345e219b0040435a31dd
Documento generado en 02/05/2022 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2021.00610.00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MAYERLY URRIAGO LASSO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** en frente de la señora **LINA MAYERLY URRIAGO LASSO CC. 1.075.219.861** de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte por no haberse causado.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente previo las des anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7d9b77d0f85fa99ba5cfcda56878f9192ecb430700b86c6c9fc067c35ec369

Documento generado en 02/05/2022 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.005.2020.00308.00
DEMANDANTE: MIGUEL QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO

Al despacho se encuentra memorial allegado por quien funge como apoderado de la parte actora, quien solicitó el emplazamiento del señor **LUIS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ** a razón que no ha sido posible su ubicación para notificación de la demanda y sus anexos.

Para lo anterior, el numeral 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, estableció lo siguiente:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora, auscultado el memorial allegado se evidenció que la empresa de correspondencia 4-72 incorporó la anotación de que el señor **LUIS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ**, se había rehusado a recibir la presente comunicación, pero no se demostró que aquella la hubiese dejado en el lugar y emitiera la constancia de ello.

Por lo anterior, no se cumplió con los requisitos necesarios para que por parte del Despacho se proceda a decretar el emplazamiento del señor **LUIS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ**.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del señor **LUIS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que admitió la demanda a los demandados **LUIS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ, JESUS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ y ELENA FERNANDEZ DE QUINTERO**, de conformidad con lo señalado con los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14078f0a8c11f3f7cae923fd3f9120fdb323d81ef056119d42484204c700ebb2
Documento generado en 02/05/2022 08:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2022.00288.00
DEMANDANTE: JOSE LUIS VIVAS FRANCO
CAUSANTE: MARIA EUGENIA PERDOMO DUSSAN

Se encuentra al Despacho la demanda Liquidación –Sucesión Intestada- de la causante **MARIA EUGENIA PERDOMO DUSSAN** instaurada mediante apoderado por el señor **JOSE LUIS VIVAS FRANCO**.

No obstante, como quiera que las pretensiones son: 1) El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-77087**, bien avaluado según la secretaria de hacienda municipal en la suma de **diecinueve millones setecientos treinta y ocho mil pesos m/cte. (\$19.738.000,00)**, que al incrementarse el cincuenta por ciento (50%) limita la cuantía del presente proceso a la suma de **veintinueve millones seiscientos siete mil pesos m/cte. (\$29.607.000,00)**; de igual forma, como segunda partida, se encontró la motocicleta de placa **KSQ-80D**, avaluada **en cinco millones setecientos mil pesos m/cte. (\$5.700.000,00)**; conlleva a que la cuantía de la presente sucesión asciende a **treinta y cinco millones trescientos siete mil pesos m/cte. (\$35.307.000,00)**, valor que corresponde a una mínima cuantía, valores que no exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d56c1a49f0014c6dbb1358cf74b88f96673e9cba25c3c2336a9aa873d2d4a28

Documento generado en 02/05/2022 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2020.00348.00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORTIZ
DEMANDADO: ARACELY SANCHEZ TRUJILLO

Al Despacho se encuentra solicitud de “*nulidad a partir del auto que admitió la demanda*”, propuesta mediante apoderado por el señor **OSCAR IVAN ANDRADE SANCHEZ**, quien de acuerdo con el numeral 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ante la indebida debida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial, carece íntegramente de poder; y la indebida notificación del demandado **LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO**, pues al momento en que se dio trámite a la demanda, aquel ya había fallecido.

De lo expuesto, argumentó lo siguiente:

- Afirmó que el señor **LUIS ALBERTO ORTIZ**, mediante apoderado impetró demanda Ejecutiva con título hipotecario el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).
- Expuso que para el quince (15) de diciembre del mismo año, el Despacho libró mandamiento ejecutivo en frente de los señores **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO y LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO**.
- Arguyó que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la parte demandante allegó constancia de notificación, pero desconoció que el señor **LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO** había falleció en la ciudad de Neiva - Huila el primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).
- Exhibió que el causante y demandado tuvo dos (2) hijos legítimos junto con la demandada **ARACELY SÁNCHEZ TRUJILLO** subsistiendo actualmente uno de los dos, siendo el señor **OSCAR IVAN ANDRADE SANCHEZ**, heredero legítimo determinado y por tanto llamado legítimo a ser notificado por parte de la demandada en el proceso en mención.

Evidenciado lo anteriormente, y una vez revisado el expediente, por parte del Despacho se permite manifestar lo siguiente:

1. El veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante apoderado el señor **LUIS ALBERTO ORTIZ** presentó demanda ejecutiva en frente de los señores **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO y LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO**.
2. Por auto del quince (15) de diciembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago en frente de los demandados, se decretó medida cautelar y se ordenó la notificación de aquellos.
3. Según constancia de secretaría del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demandada **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**

dentro de término, mediante apoderado se pronunció y propuso recurso de reposición.

4. Del anterior recurso, por proveído del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), resolvió no reponer auto calendarado del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).
5. Posterior a ello, la parte demandante allegó memorial solicitando el desistimiento para continuar la demanda en contra del señor **LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO**, por lo que requirió que se dictara sentencia solamente en contra de la demandada **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**.
6. De la solicitud, por auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho expresó:

*“PRIMERO. Seguir adelante la acción ejecutiva a favor del **LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ**, frente a **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**, respecto del mandamiento de pago quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía*

*SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de la ejecución en contra del señor **LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO** y continuar solo en frente de la señora **ARACELY SANCHEZ TRUJILLO**”.*

Ahora bien, el artículo 135 del Código General del Proceso estableció los requisitos necesarios para alegar la nulidad, manifestando que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, ante el desistimiento de la demanda en frente de **LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO**, situación que fue aceptada por el Despacho mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conllevó a que el señor **OSCAR IVAN ANDRADE SANCHEZ**, no esté legitimado para el presente caso proponer la nulidad.

En consecuencia, el Despacho dispondrá rechazar de plano la solicitud de nulidad conforme lo consagrado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

Único.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta mediante apoderado por el señor **OSCAR IVAN ANDRADE SANCHEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee0dda8f11c1e5a081d9c17f585904280a289302b488018d2a9770cd105979
f

Documento generado en 02/05/2022 08:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00284.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DUVER ANDERSON PERDOMO G.
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con NIT. 860.002.964-4, representado por su Gerente o a quien haga a sus veces, por medio de apoderado judicial y en contra de **DUVER ANDERSON PERDOMO GUTIERREZ** con C.C. 1.075.224.878, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Existe falta de precisión y claridad, en el libelo de las pretensiones de la demanda, por cuanto se puede apreciar que en el numeral PRIMERO, se indica un demandado que no coincide en los anexos de la demanda.
- Existe falta de precisión y claridad, en el Acápito de las Pretensiones precisamente en el "SALDO CAPITAL", por cuanto se aprecia que el valor correspondiente al Insulto del Capital expresado letras, no corresponde al mismo expresado en el valor numérico.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** con C.C. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604146d2cee03c925c92a569c3f7e0d7148574a8307451d29d41cdd0bdb0c92
b**

Documento generado en 02/05/2022 03:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00251.00
Proceso: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: INGRID VIVIANA VARGAS VALENZUELA
EXPEDIENTE DIGITAL

Presentada la subsanación de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, instaurada a través de apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 en frente de **INGRID VIVIANA VARGAS VALENZUELA** con C.C. 1.083.883.040, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase Automóvil, marca MAZDA, Línea 2, de modelo 2018, de placas **DUK-806**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT. 860.034.313-7, por **INGRID VIVIANA VARGAS VALENZUELA** con C.C. 1.083.883.040.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10014560893	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
DUK806	MAZDA	2	2018
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.496	BLANCO NIEVE PERLADO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD KgPSJ
AUTOMOVIL	HATCH BACK	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
P540392218	N	3MDDJ2HAAJM202318	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
	N	3MDDJ2HAAJM202318	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN	
VARGAS VALENZUELA INGRID VIVIANA		C.C. 1083983040	

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora INGRID VIVIANA VARGAS VALENZUELA, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase Automóvil, marca MAZDA, Línea 2, de modelo 2018, de placas **DUK-806**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **INGRID VIVIANA VARGAS VALENZUELA** con C.C. 1.083.883.040 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cfd59b1b024c50abff884913b7655ac7c9b4be8ae56b1389b6380f1914c1310

Documento generado en 02/05/2022 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>